

Viedma, 23 de junio de 2026.

DÍAZ, JORGE RAÚL C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN) - EXPTE. N° VI-01875-C-2023

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 15/05/2025 se dicta sentencia definitiva mediante la cual se rechaza la defensa de prescripción interpuesta por Banco Patagonia S.A., se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Jorge Raúl Díaz en fecha 12/10/2023, se declara la nulidad de los contratos de seguro y, en consecuencia, se condena a Banco Patagonia S.A. y Seguros Sura S.A. a abonar al actor, en el plazo de diez días, la suma de \$442.890 en concepto de daño moral y la suma de \$600.000 en concepto de daño punitivo.

En la misma sentencia se dispone que ambas sumas se encuentran cuantificadas a la fecha del pronunciamiento y que devengan intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme la tasa de la calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el STJ. Asimismo, se determina que no existen sumas a reconocer en concepto de daño directo o devolución de dinero.

También se imponen las costas a Banco Patagonia S.A. y Seguros Sura S.A., conforme art. 62 del CPCC, se regulan los honorarios profesionales y se deja establecido que, en tanto resulta de aplicación el art. 730 del CCyC, el prorrateo debe efectuarse en el momento de ejecución de sentencia.

2.- En fecha 19/03/2026 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la Primera Circunscripción Judicial rechaza los recursos de apelación interpuestos por Banco Patagonia S.A. y por Sudamericana Seguros Galicia S.A., impone las costas de la instancia a las recurrentes vencidas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada conforme art. 15 de la Ley G 2212.

3.- En fecha 07/04/2026 Banco Patagonia S.A. acredita haber depositado en la cuenta judicial de autos la suma de \$1.436.002,27.

Conforme surge de la presentación efectuada, dicho importe se imputa a los siguientes conceptos: capital e intereses a favor del actor por \$1.000.550,23; honorarios del letrado de la parte actora por \$138.907,96; IVA y Caja Forense del letrado de la parte actora por \$36.116,06; honorarios del letrado de la parte actora por la incidencia por

\$34.726,99; IVA y Caja Forense por dicho concepto por \$9.029,01; honorarios del perito informático por \$41.341,65; tasa de justicia por \$25.013,75; sellado de actuación por \$6.253,43; aporte al Colegio de Abogados por \$3.893,75 y aportes propios del 11% por \$140.169,44.

4.- En fecha 16/04/2026 se presenta el Dr. Juan Ignacio Santos, en su carácter de apoderado de la parte actora, impugna la liquidación acompañada por Banco Patagonia S.A., solicita la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC y acompaña nueva liquidación.

En primer término, impugna la liquidación de honorarios por cuanto entiende improcedente la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC. Sostiene que la Cámara de Apelaciones local se ha expedido en diversos precedentes en sentido contrario a su aplicación en supuestos como el presente. Agrega que, aun en el supuesto de admitirse la aplicación de dicha norma, no corresponde incluir dentro del límite los honorarios correspondientes a la incidencia.

Luego impugna la liquidación de capital practicada por la demandada. Señala que el depósito efectuado no constituyó un pago útil para el acreedor, por cuanto fue informado días después, cuando el expediente aún se encontraba en la Cámara de Apelaciones, y la cuenta judicial no se encontraba vinculada al sistema Puma. Alega que ello configuró una conducta contraria a la buena fe procesal y solicitó que se tuviera por impugnada la liquidación, se intimara a la demandada a regularizar la situación y se dispusieran las medidas necesarias para evitar ese tipo de comportamientos.

Asimismo, solicita que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC en el caso concreto, por entender que su aplicación en un proceso de consumo vulnera el principio de reparación plena, el acceso a justicia, el régimen protectorio del consumidor y el art. 42 de la Constitución Nacional.

Finalmente, acompaña nueva liquidación de los rubros indemnizatorios a fecha 30/04/2026. En ese sentido, liquida el daño moral en la suma de \$884.073,11, comprensiva de \$442.890 de capital y \$441.183,11 de intereses; y el daño punitivo en la suma de \$1.197.687,60, comprensiva de \$600.000 de capital y \$597.687,60 de intereses. Así, arriba a un total de capital e intereses de \$2.081.760,71. También liquida sus honorarios de primera instancia y de la incidencia, con más IVA y Caja Forense.

5.- En fecha 28/04/2026, devueltos los autos principales de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, se tiene presente la impugnación a la liquidación practicada y se corre traslado a la contraria de la solicitud de inaplicabilidad y planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC. Asimismo, se hace saber que se ha procedido a vincular el número de cuenta bancaria al sistema Puma para la consulta de saldos judiciales.

6.- En fecha 12/05/2026 Banco Patagonia S.A. contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la impugnación, de la solicitud de inaplicabilidad y del planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC.

Sostiene que el planteo resulta manifiestamente improcedente por extemporáneo y por tratarse de una cuestión firme y consentida. Afirma que la sentencia dictada en fecha 15/05/2025 dispuso expresamente que el prorrateo debía efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia y que dicho aspecto no fue objeto de recurso por la parte actora.

Respecto de la impugnación del capital, niega haber incurrido en abuso procesal, conducta desleal o contraria a la buena fe. Señala que la sentencia de Cámara fue dictada el 19/03/2026, publicada el 20/03/2026 y notificada a su parte el 27/03/2026. Explica que su mandante depositó el capital de condena con intereses el 01/04/2026, antes de la firmeza del pronunciamiento, y que informó dicho pago el 07/04/2026, luego de los feriados comprendidos entre los días 02/04/2026 y 05/04/2026.

Añade que la suma de \$1.000.550,23 corresponde al 50% de la condena a cargo de Banco Patagonia S.A., calculada sobre un capital base de \$521.445 con más intereses conforme tasa "Machin" hasta el 01/04/2026. Por ello, solicita que se rechace la liquidación practicada por la actora y se tenga por correcto el pago efectuado.

7.- En fecha 11/05/2026 se ordenan transferencias desde la cuenta judicial N° 299039254. En lo que aquí interesa, se dispone transferir la suma de \$35.160,93 a la cuenta de recaudación correspondiente; la suma de \$218.780,02 al Dr. Juan Ignacio Santos en concepto de honorarios, Caja Forense e IVA; la suma de \$1.000.550,23 a favor de Jorge Raúl Díaz en concepto de capital; y la suma de \$41.341,65 en concepto de honorarios a favor del perito informático Lic. Gastón Miguel Semprini.

8.- En fecha 06/05/2026 el Dr. Juan Ignacio Santos solicita transferencias. Refiere que en fecha 07/04/2026 la demandada acompañó el Formulario 332 con el comprobante de

pago correspondiente y que su parte, en fecha 16/04/2026, acompañó los aportes pertinentes, prestando conformidad respecto del capital de su mandante.

9.- En fecha 17/06/2026 se tiene por contestado el traslado conferido y, atento el estado de las actuaciones, se llama autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Delimitados de ese modo los antecedentes, corresponde resolver las siguientes cuestiones: a) si resulta procedente la impugnación formulada por la parte actora respecto de la liquidación de capital e intereses practicada por Banco Patagonia S.A.; b) cuál es el alcance que corresponde asignar a los pagos y transferencias ya efectuados en esta etapa de ejecución. y c) si corresponde declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto y, en consecuencia, su inaplicabilidad respecto de los honorarios regulados

2.- La sentencia definitiva dictada en fecha 15/05/2025 condenó al Banco Patagonia S.A. y a Seguros Sura S.A. a abonar al actor la suma de \$442.890 en concepto de daño moral y la suma de \$600.000 en concepto de daño punitivo, ambas cuantificadas a la fecha del pronunciamiento, con más intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago.

Luego, en fecha 19/03/2026, la Cámara de Apelaciones rechazó los recursos interpuestos por Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A., con lo cual mantuvo la condena dictada en la instancia de origen.

Banco Patagonia S.A. acredita haber depositado mediante mov-E0042, la suma de \$1.436.002,27, en concepto de 50% de capital e intereses, honorarios, IVA y sellados de ley. En lo que respecta a capital, rubro que me encuentro analizando, la demandada imputa \$1.000.550,23 al 50% de capital de condena a su cargo, mas intereses moratorios calculados al 01/04/26 (50% de capital: \$521.445, e intereses \$479.105,23)

La parte actora impugna dicha liquidación por considerar que el depósito no importó un pago útil, en razón de la fecha en que fue informado, la circunstancia de encontrarse el expediente en la Alzada y la falta inicial de vinculación de la cuenta judicial al sistema Puma.

En función de lo expuesto, corresponde expedirme sobre si la transferencia realizada

por el Banco Patagonia tiene efecto cancelatorio respecto de los montos depositados, o en su defecto, si corresponde adicionar intereses por existencia de mora hasta la efectiva percepción de los fondos por parte de la actora acreedora.

En orden a resolver la cuestión, se advierte que recién en fecha 11/05/2026 (mov.I0057) la actora tuvo disposición de los fondos controvertidos, por ser el momento en que se publica la providencia en donde se deja constancia de haberse realizado transferencia bancaria a su favor. Por ello, entiendo prudente y razonable determinar que ha existido mora en el pago de capital, confirmando que en este punto asiste razón a la actora, y por ende concluir que los argumentos impugnatorios pretendidos por la demandada no han de prosperar.

Despejada la cuestión, y en esa inteligencia corresponde determinar el monto de los intereses que restan abonar por parte del Banco Patagonia SA por la mora en el pago, en su parte proporcional del capital.

Entonces, reseñando lo anterior y sin ánimo de ser reiterativo, los intereses moratorios son los acontecidos entre la fecha calculada por la demandada en su transferencia, esto es, 01/04/2026 y la fecha tomada como disposición de fondos por parte de la actora, 11/05/2026.

Detalle de los Cálculos:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado
02/04/2026	11/05/2026	50% capital	\$521.445,00	55.627,75

Entonces, surge de dicho cálculo, la suma de \$55.627,75 en concepto de intereses de capital a favor de la actora, los que se aprueban en cuanto ha lugar por derecho.

3.- Sentado ello, corresponde analizar el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC.

En todos los casos traídos a examen sobre esta temática, hasta hace poco tiempo esta Unidad Jurisdiccional se había expedido respecto de la aplicación del art. 730 del CCyC a cuestiones regidas por el derecho consumeril y había declarado la constitucionalidad de dicha norma con base en el precedente “Latino” de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación y en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia sentada en autos “Credil SRL c/ Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo” (Sentencia N° 81 del 24/11/2021).

No obstante ello, corresponde señalar que dicha postura ha sido revisada por este organismo jurisdiccional en precedentes recientes, especialmente a partir de lo resuelto en autos “Elorza Fernández María Romina c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo) - Etapa de Ejecución”, Expte. N° VI-30808-C-0000, sentencia de fecha 16/03/2026.

En dicho precedente se tuvo en consideración que la Cámara de Apelaciones local ha declarado la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC en supuestos análogos y que el Superior Tribunal de Justicia, frente al recurso de casación interpuesto por Banco Patagonia S.A., no habilitó la instancia extraordinaria. Ello, unido a la evolución argumental producida en otras jurisdicciones, conduce a revisar la postura anterior en supuestos estructuralmente semejantes.

Ahora bien, debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico. Por ello, no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del caso por otras vías.

En esa línea, para declarar la invalidez constitucional de una disposición normativa deben mediar motivos reales y de suficiente gravedad que permitan demostrar de modo concluyente su incompatibilidad sustancial con normas o principios de jerarquía constitucional.

Sin embargo, en el caso concreto se configura una situación particular que justifica apartarse de la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC.

Ello así porque la presente causa se encuentra alcanzada por el microsistema de defensa del consumidor, de orden público, en el que el actor reviste la calidad de consumidor vencedor frente a una entidad bancaria condenada en costas. Además, se encuentra comprometido el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, cuyo alcance impide trasladar al consumidor los costos económicos derivados del incumplimiento del proveedor.

En tal contexto, si se aplicara el límite del art. 730 del CCyC, el excedente de los honorarios regulados que no fuera asumido por la demandada en virtud del tope legal no podría ser reclamado útilmente al consumidor beneficiario del régimen protectorio. De ese modo, se generaría una obligación sin sujeto pasivo cierto, con directa afectación del derecho creditorio de los profesionales intervinientes.

Ese es el punto que determina la solución. La cuestión no se reduce a la mera proporcionalidad entre el monto de condena y las costas del proceso, sino al efecto concreto que la aplicación de la norma produce en un proceso de consumo cuando quien resulta condenado en costas es el proveedor y quien obtuvo sentencia favorable es el consumidor.

Sostener la aplicación del límite en este supuesto importaría que una parte de los honorarios regulados conforme la normativa arancelaria quede sin responsable de pago. Ello equivale, en los hechos, a una reducción efectiva de los emolumentos profesionales y afecta el derecho de propiedad y la justa retribución del trabajo profesional, amparados por los arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.

La solución se refuerza a partir del diálogo de fuentes que impone la constitucionalización del derecho privado, en particular cuando se encuentran comprometidas normas de orden público consumeril, tutela judicial efectiva, acceso a justicia y el derecho a una retribución íntegra por la labor profesional cumplida en juicio.

No se desconoce que la sentencia definitiva de fecha 15/05/2025 dejó establecido que el prorrateo previsto por el art. 730 del CCyC debía efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia. Precisamente por ello, es en esta etapa cuando la cuestión adquiere concreción y actualidad, pues recién al momento de practicar el prorrateo se exterioriza el perjuicio constitucional que la parte actora denuncia.

Por lo tanto, no corresponde tratar el planteo como extemporáneo. La parte actora introduce la cuestión al momento en que la demandada practica liquidación aplicando efectivamente el límite legal, esto es, cuando la norma comienza a proyectar sus consecuencias concretas sobre los honorarios regulados.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto y, por tanto, su inaplicabilidad respecto de los

honorarios regulados en autos.

4.- La solución anterior determina que no corresponde aprobar la liquidación de honorarios practicada por Banco Patagonia S.A. en cuanto aplica el límite del art. 730 del CCyC.

Por el contrario, la demandada debe responder por la totalidad de los honorarios regulados en autos conforme la normativa arancelaria aplicable, sin sujeción al límite previsto por la norma citada.

Ahora bien, dado que ya se han efectuado transferencias en concepto de honorarios, Caja Forense e IVA, corresponde tenerlas presentes como pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda, debiendo practicarse nueva liquidación de honorarios sin aplicación del art. 730 del CCyC, con imputación de las sumas ya percibidas.

5.- En función de lo expuesto, corresponde: a) rechazar la impugnación formulada respecto de la liquidación de capital e intereses practicada por Banco Patagonia S.A.; b) aprobar la suma de \$1.000.550,23 en concepto de capital e intereses al 01/04/2026 respecto de la proporción de condena a cargo de Banco Patagonia S.A.; c) declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto y su inaplicabilidad respecto de los honorarios regulados; d) ordenar que se practique nueva liquidación de honorarios, Caja Forense e IVA sin aplicación del límite previsto en dicha norma, deduciéndose las sumas ya transferidas.

6.- En cuanto a las costas de la presente incidencia, atento la forma en que se resuelve, la existencia de vencimientos parciales y el cambio de criterio jurisdiccional respecto de la aplicación del art. 730 del CCyC en procesos de consumo, corresponde imponerlas por su orden, conforme art. 62 del CPCC.

RESOLUCIÓN:

I.- Receptar la impugnación formulada por la parte actora respecto de la liquidación de capital e intereses practicada por Banco Patagonia S.A., conforme los fundamentos dados.

II.- Aprobar, en cuanto ha lugar por derecho y respecto de Banco Patagonia S.A., la suma de **\$55.627,75** en concepto de intereses de capital. Dicha suma deberá cancelarse en el plazo de 05 días, pasado ese plazo devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de interés de calculadora oficial del Poder

Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije.

III.- Declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto y, en consecuencia, su inaplicabilidad respecto de los honorarios regulados en autos, conforme los fundamentos dados.

IV.- Rechazar la liquidación de honorarios practicada por Banco Patagonia S.A. en cuanto aplica el límite previsto por el art. 730 del CCyC.

V.- Establecer que Banco Patagonia S.A. debe responder por la totalidad de los honorarios regulados en autos conforme la normativa arancelaria aplicable, sin sujeción al límite previsto en el art. 730 del CCyC.

VI.- Tener presentes las transferencias ya ordenadas y efectuadas en concepto de capital, honorarios, Caja Forense, IVA, tasa de justicia, sellado, aporte al Colegio de Abogados y honorarios periciales, conforme constancias de autos.

VII.- Ordenar que, una vez firme la presente, se practique nueva liquidación de honorarios, Caja Forense e IVA sin aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC, deduciéndose las sumas ya transferidas por dichos conceptos.

VIII.- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden, atento la forma en que se resuelve, la existencia de vencimientos parciales y las particularidades de la cuestión tratada (art. 62 CPCC).

IX.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez